

Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión extraordinaria del día 13 de mayo de 2015 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 24 de abril de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito de la ministra de Empleo y Seguridad Social en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen, por el procedimiento de urgencia, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto nor-

mativo en la que, de conformidad con lo previsto en el RD 1083/2009, de 3 de julio, se incluyen en un único documento la oportunidad de la propuesta, una descripción del contenido, análisis jurídico y tramitación, un análisis sobre la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y los diferentes análisis de impacto: económico y presupuestario y por razón de género. Acompaña a la Memoria un resumen ejecutivo.

El trabajo por cuenta propia tiene en España una relevancia singular, tanto por su peso en el total del empleo como por su

aportación al dinamismo económico y a la cohesión social. A 31 de diciembre de 2014 había 3,2 millones de afiliaciones en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social, siendo el RETA el más numeroso (3,1 millones); esto supone aproximadamente un 19 por 100 del total de la afiliación. De ese total, prácticamente dos millones de personas eran autónomos propiamente dichos y el resto estaban afiliados por cuenta propia en su condición de socio o miembro de un órgano de administración de una sociedad, familiar colaborador o socio de una empresa familiar y algunas otras circunstancias más minoritarias.

Tras estas grandes cifras hay una amplia diversidad sectorial y económica. El trabajo por cuenta propia ha venido, en efecto, experimentando una intensa transformación al calor de la propia modernización de la economía española, siendo ahora más complejo y heterogéneo que hace solo unos pocos decenios. A ello cabe añadir factores diferenciales como la concurrencia, o no, en el autónomo (propiamente dicho) de la condición de empleador, por tener un cierto número, generalmente reducido, de asalariados: a 31 de diciembre de 2014 los autónomos con algún asalariado eran cerca de 400.000.

Por un lado, la aparición de actividades económicas en el ámbito de los servicios, en buena parte vinculadas a la difusión de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, o las nuevas realidades organizativas empresariales, en las que jue-

gan un papel importante los procesos de descentralización productiva, entre otras causas, han hecho surgir, junto a las formas tradicionales del trabajo autónomo, como son los titulares de establecimientos comerciales, agricultores y profesionales diversos, nuevas fórmulas más diversas, incluyendo los autónomos económicamente dependientes. Por otro lado, el autoempleo continúa teniendo un relevante papel como refugio frente al paro. Ello explicaría, en primera instancia, el fuerte y sostenido incremento desde 2010 del número de autónomos con antigüedad inferior a un año, esto es, de nuevas incorporaciones a este colectivo, en las cuales es posible estimar en torno a un 50 por 100 las provenientes de iniciativas de autoempleo con capitalización de la prestación por desempleo.

Este contexto llevó ya en su momento a un amplio consenso social y político, plasmado en la Declaración para el Diálogo Social de 2004, sobre la conveniencia de dotar al trabajo autónomo de un instrumento normativo específico, finalmente configurado como Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), que constituye el antecedente más inmediato del Anteproyecto objeto del presente dictamen del CES.

En aquel momento, en el marco del diálogo con las organizaciones representativas del sector, el Gobierno constituyó una Comisión de Expertos con la doble tarea de efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España, y analizar su régimen

jurídico y de protección social, elaborando al tiempo una propuesta de Estatuto. Los trabajos concluyeron con la elaboración del informe *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*, que incluía una propuesta de texto articulado. Al mismo tiempo, la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (DA 63), mandó al Gobierno presentar al Congreso en el plazo de un año un proyecto de Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo en el que debería definirse el trabajo autónomo, recogerse los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos, su nivel de protección social, las relaciones laborales y la política de fomento del empleo autónomo, así como la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Así, la LETA, cuyo Anteproyecto fue sometido a dictamen del CES¹, surgió de un amplio proceso de diálogo y concertación social, como norma marco de regulación sustantiva de un conjunto de aspectos básicos del autoempleo y se propuso cumplir dos finalidades concretas: por un lado, ordenar y promover esta modalidad de actividad profesional y por otro lado, contribuir a la seguridad jurídica, dotando a las diferentes modalidades de trabajo autónomo de una regulación conjunta, a la vez que flexible, lo más completa posible y

adaptada a sus singularidades. Con este primer estatuto jurídico unitario del trabajo autónomo se pretendía ordenar íntegramente los principales elementos configuradores del mismo, desde la propia definición de trabajo autónomo hasta los instrumentos para su fomento y promoción, pasando por el catálogo de derechos, individuales y colectivos, y de deberes de los trabajadores autónomos, la representatividad y la consulta institucionalizada a las asociaciones de autónomos, la configuración y desarrollo de la protección social, o el impulso de la seguridad y la salud en el trabajo.

Además de sistematizar derechos ya reconocidos en diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, la LETA incorporó novedades relevantes, entre las que destacan el régimen jurídico de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y el mandato al Gobierno para implantar la prestación por cese de actividad, que se sustanció en la Ley 32/2010². Asimismo, ordenó la representatividad de las asociaciones de autónomos, estableciendo criterios de medición y regulando los efectos en términos de representación y participación, así como la creación del Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, como órgano consultivo específico. Todas estas novedades fueron sometidas previamente a

¹ Dictamen CES 15/2006, sobre el Anteproyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. Sesión del Pleno de 25 de octubre de 2006.

² Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y RD 1541/2011 por el que se desarrolla dicha Ley.

dictamen del CES³. Por último pero no menos importante, la LETA estableció el marco general regulador de las políticas de promoción del empleo autónomo.

Dichas políticas se habían venido implantando de manera no sistemática desde los años ochenta, sobre todo como medidas “defensivas” contra el paro, de impulso al autoempleo, aunque también en los primeros años 2000 se habían dado las primeras iniciativas para utilizarlas en el contexto del impulso al emprendimiento. No obstante, desde la aprobación de la LETA, y en el contexto de la crisis, se ha generado un profuso y disperso panorama de nuevas medidas y de modificaciones de las ya vigentes en lo que se refiere al fomento de la actividad por cuenta propia. Cabría citar en este sentido varias modificaciones de alcance, entre las que destacan el establecimiento de una nueva figura, el contrato de apoyo a emprendedores, en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (proveniente del Real Decreto-ley 3/2012, de 12 de febrero), así como el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Posteriormente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y

la eficiencia (proveniente del Real Decreto-ley 8/2014 del mismo nombre) habilitó al Gobierno para abordar una reordenación normativa de los incentivos al autoempleo en el ámbito de empleo y Seguridad Social, cuyo objetivo era incluir en una única disposición normativa todos los incentivos, bonificaciones y reducciones en la cotización a la Seguridad Social vigentes y, en su caso, armonizar los requisitos y obligaciones legal o reglamentariamente previstos.

El Anteproyecto aborda también nuevas medidas de apoyo e impulso a las entidades recogidas en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social, cuyo Anteproyecto fue objeto del Dictamen 5/2010 del CES. Según la exposición de motivos del Anteproyecto, en nuestro país las cooperativas y sociedades laborales dan empleo a casi 335.000 personas y los Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción emplean a más de 75.000 trabajadores. A todas éstas hay que sumar además, los empleos generados para el resto de fórmulas de economía social, agrupadas todas ellas en el artículo 5 de la citada Ley 5/2011.

El Anteproyecto viene a reforzar el mandato que realiza la Constitución española en su artículo 129.2 que establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una

³ Dictamen CES 6/2009, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Dictamen CES 3/2010, sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

legislación adecuada las sociedades cooperativas, así como lo establecido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social, que en su disposición adicional 4.^a recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las

empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad, y en su disposición final 2.^a en la que habilita el Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de dicha norma.

2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen consta de seis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Artículo primero. Modificaciones en el Estatuto del Trabajo Autónomo

El artículo primero del Anteproyecto recoge en quince apartados modificaciones y adiciones al contenido de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA).

Los apartados uno y dos recogen modificaciones de adaptación a normativa ya existente. Así, el apartado uno hace referencia al artículo 4.3.b) con el fin de adaptarse a la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad y el apartado dos hace referencia al artículo 10.4 recogiendo la adaptación a los nuevos sistemas de limitación de responsabilidad del trabajador autónomo.

Los apartados tres y cuatro hacen referencia a la figura del trabajo autónomo económicamente dependiente. El apartado

tres modifica el artículo 11.2.a) de la Ley al permitir la contratación de un único trabajador en determinados supuestos de suspensión de la actividad, que quedan definidos en el apartado cuatro que modifica a su vez el artículo 16 de la Ley. Estos supuestos son situaciones de riesgo durante el embarazo y lactancia natural de un menor de nueve meses, periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, cuidado de menores de siete años, o por tener a cargo un familiar hasta segundo grado en situación de dependencia o discapacidad igual o superior al 33 por 100, debidamente acreditadas. Asimismo, se recoge que en determinados supuestos de suspensión del contrato de trabajo anterior se podrá contratar a un trabajador para sustituir al inicialmente contratado.

El apartado cinco recoge la modificación referida al cambio de denominación orgánica del Ministerio competente, mientras que el apartado seis recoge modificaciones a distintos apartados del artículo 22 de la Ley, referido al Consejo de Trabajo Autónomo, eliminado la referencia a la

constitución de Consejos de Trabajo Autónomo de ámbito autonómico.

El apartado siete introduce un cambio en la estructura de la norma al incorporar en el título V referido al “Fomento y promoción del trabajo autónomo”, un nuevo capítulo I denominado “Disposiciones generales al fomento y promoción del trabajo autónomo”, en el que se integran los artículos 27 a 29.

A su vez, el apartado ocho introduce un nuevo capítulo II en el título V, denominado “Incentivos y medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo”, en el que se integra el artículo 30 y se introducen nuevos artículos (31 a 38) en la LETA. La principal novedad aquí estriba, sobre los incentivos ya vigentes, en los que se incorpora en algunos supuestos la posibilidad de acceder a ellos aun cuando se empleen trabajadores por cuenta ajena, situación que anteriormente no estaba contemplada:

- El nuevo artículo 31 LETA sistematiza las reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia, y a los socios de sociedades laborales y socios trabajadores de cooperativas, con carácter general, siempre y cuando estén encuadrados en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, señalando que estas reducciones y bonificaciones se mantendrán aun cuando los beneficiarios empleen a trabajadores por cuenta ajena.

Desde el inicio de actividad de trabajadores autónomos y durante los primeros seis meses se establece una reducción de cuota por contingencias comunes de 50 euros si cotizan por la base mínima correspondiente o una reducción equivalente al 80 por 100 de la cuota resultado de aplicar a la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento si cotizan por una base superior. Durante los doce meses siguientes se establece una reducción del 50 por 100 durante los seis primeros meses, del 30 por 100 durante los tres meses siguientes y una bonificación del 30 por 100 de la cuota durante los tres meses restantes. En el caso de jóvenes menores de 30 años o mujeres menores de 35 años, una vez finalizados los primeros dieciocho meses, podrán acceder durante doce meses más a una bonificación adicional del 30 por 100.

- El nuevo artículo 32 LETA amplía los plazos definidos en el artículo anterior, en relación a las reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia y a los socios de sociedades laborales y socios trabajadores de cooperativas, para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo. La reducción de cuota por contingencias comunes de 50 euros si cotizan por la base mínima correspondiente o del 80 por 100 si cotizan por una base superior

desde el inicio de actividad se amplía a doce meses. Desde entonces y hasta un periodo máximo de 48 meses, se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

- El nuevo artículo 33 LETA introduce la posibilidad de compatibilizar la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite en un plazo de quince días desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia. En los distintos apartados de este artículo se definen las exclusiones a esta medida, el momento en el que se comienza a computar el periodo de referencia para la suspensión o extinción del derecho a la percepción de la prestación o el acceso a la protección por cese de actividad o el derecho a la protección por desempleo suspendida en el caso de cese en el trabajo por cuenta propia.
- El nuevo artículo 34 LETA define los elementos que caracterizan la aplicación de la capitalización por desempleo, delimitando en distintos apartados las posibilidades de abono bajo la modalidad de pago único o abono mensual. En el primer caso, el pago único para la constitución como trabajadores autónomos será por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad o para realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en los doce meses anteriores,

pudiendo destinarse a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de la entidad y hasta un 15 por 100 a servicios de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad. En el caso de abono mensual, se fijará la cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación.

- Los nuevos artículos 35 a 38 LETA incorporan de forma sistemática diversas bonificaciones y reducciones de cuotas existentes en determinados supuestos. Así, el artículo 35 se refiere a la bonificación del 50 por 100 de la cuota durante los primeros 18 meses y del 25 por 100 durante los 6 meses restantes para el cónyuge y familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y adopción, que sean colaboradores de trabajadores autónomos y se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos. El artículo 36 recoge la bonificación del 50 por 100 en sus aportaciones a las cuotas por contingencias comunes para los trabajadores autónomos que residan y ejerzan su actividad en Ceuta y Melilla. El artículo 37 establece una reducción de cuotas por contingencias comunes a favor de familiares (cónyuges o descendientes) del titular de una explotación agraria con 50 años o menos, incorporados a la actividad agraria. Y el artículo 38 recoge la bonificación del 100 por 100 en la cuota a la Seguridad Social para los trabajadores

autónomos que se encuentren en periodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural y que hayan sido sustituidos por desempleados mediante contratos de interinidad bonificados.

El apartado nueve del Anteproyecto modifica la redacción del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley, con el objetivo de delimitar a un único cuerpo normativo la regulación de todas las medidas de fomento del trabajo autónomo.

El apartado diez modifica la disposición adicional novena referida al Pago único de la prestación por desempleo, al incluir con carácter bienal una evaluación de las medidas previstas en los nuevos artículos 33 y 34 de esta Ley.

El apartado once modifica la disposición adicional duodécima para garantizar la presencia de las asociaciones intersectoriales representativas de trabajadores autónomos a nivel estatal en la determinación de políticas relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo cuando afecten al colectivo de trabajadores por cuenta propia.

El apartado doce modifica en su totalidad la disposición adicional decimotercera de la Ley, incluyendo una referencia a la equiparación de la pareja de hecho con el cónyuge del trabajador autónomo y del titular de la explotación agraria previstas en los nuevos artículos 35 y 37 de esta Ley. El apartado trece modifica la disposición adicional decimoctava, incluyendo la referen-

cia actualizada de la consideración de personas con discapacidad a partir de la norma vigente en dicho ámbito.

El apartado catorce modifica en su totalidad la disposición transitoria primera, haciendo referencia a la necesidad de presentar la documentación acreditativa de la condición de asociación representativa.

El apartado quince modifica en su totalidad la disposición final cuarta, estableciendo la posibilidad de actualizar en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado las cuantías previstas en esta Ley para las bonificaciones y reducciones de cuotas a la Seguridad Social para trabajadores por cuenta propia (artículos 31 y 32).

Artículo segundo. Modificaciones en la Ley general de la Seguridad Social

El artículo segundo del Anteproyecto de Ley recoge las modificaciones al texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, a través de cuatro apartados distintos.

El apartado uno modifica el artículo 212.1, letra d) al ampliar de dos a cinco años el periodo de suspensión del derecho a la prestación por desempleo, aplicable a los trabajadores por cuenta propia sin distinción de edad, que causen alta en el Régimen Especial de Seguridad Social que corresponda. Como consecuencia de esta modificación, se incorpora el apartado dos que recoge la necesaria modificación del artículo 212.4 letra b) para adecuar el pro-

cedimiento de suspensión del derecho a la prestación de los trabajadores por cuenta propia, y un apartado tres que establece la modificación de la letra d) del artículo 213.1 en relación a la extinción del derecho a la prestación por desempleo.

Finalmente, el apartado cuatro modifica la disposición adicional trigésima del texto refundido referida a las medidas de fomento de empleo para trabajadores por cuenta propia en Ceuta y Melilla, dado que han sido incorporadas en la Ley 20/2007 a través de la modificación recogida en el artículo primero, apartado ocho de este Anteproyecto.

Artículo tercero. Modificaciones en la Ley de Economía social

El artículo tercero del Anteproyecto recoge tanto las modificaciones de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social, como las novedades que se introducen en la Ley, a través de seis apartados distintos.

El apartado uno introduce en el artículo 5 de la Ley, referido a la consideración de las entidades de economía social, un nuevo apartado cuarto por el que se reconocen entidades prestadoras de servicios de interés económico general a los centros especiales de empleo y las empresas de inserción.

El apartado dos supone la modificación completa del artículo 9 dando lugar a un nuevo artículo los incentivos en forma de bonificaciones a la incorporación de trabajadores a entidades de la economía social, bien trabajadores desempleados como socios trabajadores o de trabajo en coopera-

tivas o sociedades laborales y personas en situación de exclusión social en el caso de empresas de inserción.

El apartado tres introduce un nuevo artículo 10 por el que se desarrolla la capitalización de la prestación por desempleo en el caso de beneficiarios de prestaciones que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o sociedades laborales, tanto en su modalidad de pago único como abono mensual.

El apartado cuatro introduce un nuevo artículo 11 por el que se establece una del 100 por 100 en la cuota a la Seguridad Social para los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas en periodo de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y suspensión por paternidad y que hayan sido sustituidos por desempleados mediante contratos de interinidad bonificados.

El apartado cinco recoge el cambio de numeración del anterior artículo 9, que ahora pasa a ser artículo 12. El apartado seis introduce una modificación en la disposición final primera referida al título competencial para incluir las referencias a los nuevos artículos incorporados en la norma.

Artículo cuarto. Modificación en la Ley de Contratos del sector público

El artículo cuarto del Anteproyecto establece una modificación de la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley de Contratos del sector público, aprobado por el

Real Decreto legislativo 2/2011, de 14 de noviembre, referido a contratos reservados, por la que se permite la fijación de porcentajes mínimos de reserva para la participación en procedimientos de adjudicación de contratación pública a los centros especiales de empleo y empresas de inserción, siempre que cumplan determinados requisitos.

Artículo quinto. Modificación en la Ley 12/2001

El artículo quinto del Anteproyecto incorpora una modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, referida a las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota para trabajadores en periodos de descanso sustituidos, ampliando los supuestos del periodo de descanso al riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

Artículo sexto. Modificación en la Ley 43/2006

El artículo sexto del Anteproyecto modifica el artículo 5.2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la Mejora del crecimiento y del empleo, incorporando una nueva bonificación para la contratación de personas en situación de riesgo de exclusión por parte de empleadores que no sean empresas de inserción ni centros especiales de empleo.

Disposición adicional única

El Anteproyecto contiene una disposición adicional única referida a que las medidas que incluye la norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de gastos de personal.

Disposiciones transitorias

En la disposición transitoria primera, relativa a la aplicabilidad de las medidas de fomento del autoempleo, se prevé la vigencia de diversas medidas vigentes en la actualidad y su adaptación a la nueva regulación establecida en el Anteproyecto. En la disposición transitoria segunda, referida a la aplicabilidad de las modificaciones del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social, se prevé la aplicación de los nuevos plazos previstos para la suspensión de la prestación por desempleo.

Disposición derogatoria única

Establece la derogación de distintas disposiciones en las normas a que hacen referencia las modificaciones contenidas en el Anteproyecto con el fin de adecuar la legislación vigente a lo dispuesto en la presente norma.

Disposiciones finales

Las dos disposiciones finales contienen, respectivamente, el título competencial y la entrada en vigor de la presente norma.

3. Observaciones generales

En opinión del CES, el texto del Anteproyecto no ha sido objeto de consulta con los interlocutores sociales. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal, representadas en este Consejo, han manifestado que se les proporcionó información de carácter general sobre sus contenidos en el contexto de un encuentro con la Secretaría de Estado de Empleo, el 16 de abril de 2015, pero sin la concreción material y formal necesarias para considerar que se ha tratado de una consulta.

Esta circunstancia es especialmente relevante por la importancia del diálogo social en la regulación de materias sustanciales, cuyo impacto no se circunscribe al amplio grupo de personas que trabajan por cuenta propia en España (del orden del 20 por 100 del total del empleo), de manera que no se puede entender adecuado limitar el diálogo al sostenido con las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos acreditadas como representativas.

Las modificaciones previstas en el Anteproyecto tienen, de hecho, impacto directo en el empleo asalariado, y afectan también a la organización del trabajo y a las relaciones laborales en el seno de la empresa. Sus efectos alcanzan igualmente, en opinión del CES: al sistema de Seguridad Social, que (con independencia de que se alcancen las estimaciones previstas sobre un futuro efecto neto positivo) habrá de asumir, como menores ingresos, buena parte del coste de los mayores incentivos

previstos; al conjunto de políticas activas de empleo, en el que se está produciendo una excesiva generalización de colectivos susceptibles de acogerse a bonificaciones que anula la eficacia de estas últimas; y a la competencia en los mercados de bienes y servicios, dado que en ellos se da una amplia concurrencia de oferta entre empresas en sentido estricto y otras formas de organización de la producción, ya sea trabajo autónomo, empresas de economía social u otras.

Además de lo anterior, y con independencia de las observaciones particulares que se formularán más adelante, se anticipan en este apartado algunas valoraciones sobre dos aspectos significativos del Anteproyecto que se considera conveniente señalar: las modificaciones propuestas para la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE); y las operadas sobre el conjunto de medidas e incentivos para la promoción y el fomento del trabajo autónomo y de la economía social.

Ya se ha indicado al trazar los antecedentes del presente Anteproyecto que en su día la elaboración de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) fue precedida de un amplio proceso de diálogo y concertación, tanto con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal como con las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos. Contó asimismo con el concurso de una Comisión de Expertos constituida al

efecto, que tras estudiar la situación del trabajo autónomo y analizar su régimen jurídico y de protección social, aportó una primera base articulada para el futuro texto legal.

Todo ello permitió configurar un texto equilibrado, respetuoso con la amplia ordenación laboral y económica a la que afecta el trabajo autónomo. Y permitió abordar la regulación jurídica de una realidad compleja, la del denominado trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), en el que se alcanzaron determinados equilibrios para su incorporación al ordenamiento.

En su día el CES señaló en su Dictamen 15/2006 que el reconocimiento y regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente respondía al propósito de introducir un nivel básico de derechos y garantías para este colectivo. Sin embargo, no era ajeno a los riesgos que entraña cualquier intento de regulación sobre un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrolla su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. En este sentido, el CES manifestaba su preocupación sobre los posibles efectos que la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente pudiera tener sobre la composición del mercado de trabajo, al situarse en una zona fronteriza del mismo.

Pues bien, los cambios que ahora se proponen para tal regulación modifican sustancialmente la figura, lo cual probable-

mente se habría evitado de haberlos sometido a un proceso de diálogo y concertación como el que en su día generó la LETA. En concreto, y con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en determinados supuestos, se permite al TRADE la contratación de un trabajador por cuenta ajena, previsión que, en opinión del CES, desvirtúa la naturaleza de esta figura.

El CES comparte la preocupación por la problemática que se plantea en el caso de los TRADE para el ejercicio de los derechos de conciliación reconocidos en la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. De hecho, el CES recuerda que la conciliación, ya recogida en la LETA, es un derecho básico que ha sido asociado por el Tribunal Constitucional con la materialización del derecho constitucional a la igualdad.

Pero precisamente por ello se debe insistir en la idea de que la reforma de esta figura para atender a dicha problemática se debe acometer a través de un proceso sosegado y con perspectiva general, en el marco del diálogo social. En opinión del CES la solución propuesta por el Anteproyecto puede plantear problemas de indefinición de aspectos de la relación de trabajo del asalariado contratado, así como por el recurso a modalidades contractuales de trabajo por cuenta ajena que no están concebidas para estos casos, como es el contrato de interinidad.

Por otro lado, el CES entiende que para garantizar el derecho de conciliación hay

que desarrollar políticas e instrumentos eficaces, pues son éstos, más de allá de la regulación normativa, los que mejor permitirán hacerlo efectivo.

Uno de los objetivos del Anteproyecto especificados en su exposición de motivos es “sistematizar el marco vigente de incentivos al trabajo autónomo y a la economía social, reuniendo en un solo texto las medidas e incentivos establecidos en favor de estos colectivos, mejorando, armonizando y ampliando las ya existentes, e implementando otras nuevas”. La cuestión es que para ello se plantean modificaciones sustantivas en la LETA y en la Ley de Economía social que quizá hubiera sido más adecuado abordar, precisamente por sistemática, en el marco de sendas propuestas de reforma de aquellas.

Más aún, para preservar la eficiencia de los recursos públicos comprometidos en la tarea, esta mejora, armonización y ampliación de medidas de impulso al autoempleo debería llevarse a cabo, en todo caso, en el marco de una sistematización y revisión completa del conjunto vigente de incentivos al empleo, por cuenta propia o ajena, basados en las prestaciones por desempleo y, muy especialmente, en las cuantías e importes de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Los incentivos al empleo han gozado tradicionalmente de un peso elevado en el conjunto de actuaciones de promoción y fomento del empleo. Sin embargo, existe consenso respecto a la limitación en la eficacia de estas medidas sobre la generación

de empleo cuando estas ayudas se universalizan. Las distintas reformas abordadas en los últimos años han buscado reorientarse y focalizar los incentivos a la contratación en los colectivos con mayores problemas de acceso al empleo diseñando un nuevo sistema que, sin embargo, ha dado lugar a un panorama profuso y disperso de incentivos al empleo, que continúa planteando dudas sobre la adecuación a las necesidades del mercado de trabajo y la eficacia del mismo. En todo caso, a juicio del CES, las políticas activas de fomento de empleo no deberían suponer una disminución de ingresos para el sistema de Seguridad Social.

El CES comparte la propuesta de sistematización y ordenación de las medidas de estímulo al trabajo autónomo (artículo primero, apartado ocho) y economía social (artículo tercero), y la previsión de que todas las medidas adicionales se regulen en la norma básica del colectivo beneficiario (artículo primero, apartado nueve). Ello sin perjuicio de que debiera hacerse, como se acaba de señalar, en el marco de una sistematización y revisión completa del conjunto vigente de incentivos al empleo y, muy especialmente, en los que comporten minoraciones en las cuantías e importes de las cotizaciones a la Seguridad Social. Por otro lado, en un contexto de discusión sobre la eficacia de este tipo de medidas, la importancia de la evaluación, a la que hace referencia el Anteproyecto (artículo primero, apartado diez) adquiere mayor relevancia para poder analizar el impacto de estos incentivos.

4. Observaciones particulares

Artículo primero. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo

Apartados tres y cuatro. Modificación de la regulación sobre el TRADE y aspectos concordantes

El apartado tres del artículo primero incorpora una modificación sustancial en la figura del TRADE, definida en el artículo 11.1 de la LETA como “aquellos trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”. A su vez, el apartado cuatro modifica en lo necesario el artículo 16 de la LETA para adecuarlo a las modificaciones del 11.1.

Como se ha señalado anteriormente en las observaciones generales, la modificación que incorpora el Anteproyecto se refiere a la posibilidad de contratación de un único trabajador por cuenta ajena en determinados supuestos derivados del ejercicio de los derechos de conciliación por parte del TRADE. Si bien el CES comparte la problemática a que se enfrentan éstos en el ejercicio de los derechos de conciliación y que pueden derivar en la extinción de la relación contractual con el cliente en los términos establecidos en la LETA, no parece que la solución propuesta de

incorporación de un trabajador por cuenta ajena sustituto de la figura del TRADE sea la solución más adecuada.

Así, el CES considera que la contratación de un trabajador por cuenta ajena desvirtúa la naturaleza del TRADE en tanto que sustituiría la relación de éste con el cliente, que la LETA define como personal y directa, por la prestación laboral de un contratado.

El TRADE pasaría a ocupar una posición que cabría calificar como de intermediario en la prestación al cliente, sin que se aclare cómo se articularía en su caso el régimen de garantías y responsabilidades por el trabajo del contratado por el TRADE para la empresa cliente ante terceros.

También pasa a ser, a efectos del contratado, un empleador, pero no se aclara qué obligaciones y responsabilidades tiene el TRADE como tal empleador de cara al contratado ni, como intermediario, de cara al cliente, que no tiene poder de dirección ni de organización sobre el contratado por el TRADE.

Por otro lado, además de lo ya señalado en las observaciones generales, se asimila al trabajador por cuenta ajena contratado por el TRADE a efectos de conciliación a un trabajador interino, en los términos del artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (ET). Dado que esa asimilación es genérica, esto abre problemas sobre la garantía efectiva para el contratado por el TRADE de derechos como la protección de la salud y la seguridad en el trabajo.

Asimismo, para determinados supuestos (los de los números 3,4 y 5 de la propuesta de nueva redacción dada por el Anteproyecto para el artículo 11.2) se establece un máximo del 75 por 100 de la jornada a tiempo completo como tiempo de trabajo para la prestación laboral al cliente por parte del contratado por el TRADE. En opinión del CES, la incorporación de este límite concreto crea confusión, pues no se entiende que tenga relación con el umbral mínimo (75 por 100 de los ingresos) para la determinación de dependencia económica con el cliente que se incorpora en la propia definición del TRADE.

En cualquier caso, no se entiende el alcance de la limitación de la jornada del contratado por el TRADE, que puede generar problemas en lo relativo a su propia carga e intensidad de trabajo. Cabe, además, que el contratado no cubra completamente la prestación para el cliente que venía realizando el TRADE, lo cual podría generar interrogantes sobre a quién corresponde organizar el trabajo en esta circunstancia, sobre si el TRADE debería mantener algún tipo de participación directa en la prestación al cliente o si se entendería que esta prestación consistiría en la supervisión de su contratado en la prestación laboral al cliente.

Finalmente, en relación a las condiciones y límites temporales para la contratación por el TRADE previstos en el Anteproyecto según distintos supuestos de conciliación, la redacción resulta confusa e imprecisa. Por ejemplo, en los supuestos de cuidado de menores o dependientes se establece que “solamente

se permitirá la contratación de un trabajador por cuenta ajena por cada menor de siete años o familiar en situación de dependencia o discapacidad igual o superior al 33 por 100”, lo cual parece entrar en colisión con el propio Anteproyecto cuando recoge explícitamente la posibilidad para el TRADE de contratar un único asalariado.

Apartado ocho. Medidas de promoción y fomento del trabajo autónomo

El apartado ocho recoge la incorporación de los nuevos artículos 31 a 38 relativos a las medidas de promoción y fomento del trabajo autónomo.

Sobre los nuevos artículos 31 y 32 LETA, y de conformidad con lo ya expuesto en las observaciones generales sobre las medidas de fomento del autoempleo sustanciadas en reducciones de cuantías e importes en las cotizaciones sociales, el CES estima que la excesiva generalización de los colectivos susceptibles de acogerse a ellas anula su posible efecto positivo y, con ello, merma la eficiencia de los recursos públicos aplicados; por otra parte, insiste en que debería abordarse en el marco de una completa revisión y sistematización de todos los incentivos al empleo previstos en nuestro ordenamiento, y partiendo de evaluaciones rigurosas y completas de esos incentivos.

En lo relativo a la ampliación de los incentivos basados en las prestaciones por desempleo, el CES estima poco adecuado el planteamiento para el nuevo artículo 33 del LETA, que permitiría compatibilizar temporalmente, por un máximo de nueve meses,

la percepción de la prestación contributiva con el establecimiento por vez primera como trabajador autónomo a un colectivo, actualmente limitado a los menores de 30 años (de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 11/2013, que introdujo para ellos esta compatibilización).

Es posible que esto suponga un incentivo al autoempleo por cuanto permite minorar el riesgo cierto de bajos ingresos regulares asociado al periodo inicial de desarrollo de la actividad, dado que, como en todos los procesos inversores, se requerirá un plazo de maduración y retorno de los recursos comprometidos. Pero no puede supeditarse a este fin la propia naturaleza de la prestación por desempleo, que es el soporte de rentas ante la ausencia de ingresos derivados del trabajo. Es posible, asimismo, que en circunstancias excepcionales o extraordinarias –como las que comporta el grave problema del desempleo juvenil a la fecha– sea necesario arbitrar medidas como la propuesta, pero siempre que tengan igualmente carácter excepcional o extraordinario; así se hizo en el citado artículo 3 de la Ley 11/2013, explícitamente dispuesto como excepción a lo establecido en el artículo 221 de la Ley general de la Seguridad Social. Pero el Anteproyecto viene a generalizar la compatibilización, suprimiendo el límite de la edad, lo cual anula su carácter excepcional e impide su valoración positiva.

Por otro lado, el incentivo al autoempleo debe tener, desde el punto de vista económico, una clara asociación con el emprendi-

miento. De ahí que el sistema configurado en España descansa no sólo en la capitalización de las prestaciones por desempleo para soportar el inicio de la actividad, sino también en el apoyo público a ese establecimiento mediante la asesoría y la evaluación económico-financiera y de mercados en los planes de inicio de la actividad, cuya presentación previa a los servicios públicos de empleo es un requisito indispensable para acceder al sistema de capitalización. En opinión del CES, mejorar este sistema, que es lo que se plantea en el Anteproyecto al abordar el nuevo artículo 34 de la LETA, parece más adecuado que generalizar –como se hace en el apartado anterior– la compatibilización por nueve meses de las prestaciones por desempleo con el alta inicial en la actividad laboral por cuenta propia.

Apartado once. Garantía de presencia de las asociaciones intersectoriales representativas de trabajadores autónomos a nivel estatal en la realización de programas permanentes de información y formación de prevención de riesgos laborales para este colectivo

La DA duodécima de la LETA, en su redacción actual, establece la posibilidad de que las citadas asociaciones y las organizaciones sindicales y empresariales más representativa s realicen programas permanentes de formación e información para el colectivo de autónomos. A partir de ello, el Anteproyecto fija un contenido distinto, ya que pretende la presencia constante de las asociaciones representativas de trabajadores autónomos en la realización de esos programas.

Pero esto puede llevar, en opinión del CES, a limitar la capacidad de acción del resto de los agentes en este terreno. Por una parte, la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo es un fin general compartido por todos los agentes, y muy especialmente por los interlocutores sociales. Por otra parte, a efectos de la prevención de riesgos laborales y la mejora de las condiciones de seguridad y salud, las organizaciones sindicales representan los intereses de los trabajadores, con independencia de que estos lo sean por cuenta ajena o propia; y las organizaciones empresariales representan, por su propia definición, los intereses de los trabajadores autónomos en cuanto titulares de la actividad productiva.

Para garantizar la presencia de las asociaciones representativas de autónomos en la realización de los citados programas, el Anteproyecto plantea su participación, de manera genérica, en los grupos de trabajo correspondientes creados en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST), que es el órgano colegiado asesor de las administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y el órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo, según señala el artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales (LPRL).

Esto supone, en opinión del CES, que las asociaciones representativas de los autónomos participarán de una manera muy amplia en la Comisión, ya que procederá siempre que se aborden las condiciones de

trabajo del colectivo en los supuestos de planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores autónomos. Sin discutir la pertinencia de tal participación, el CES quiere advertir que esta adolece de una evidente indefinición en su alcance; ello podría llegar a desequilibrar la composición paritaria y tripartita que ostenta actualmente la Comisión Nacional, en la que participan, también según el artículo 13 de la LPRL, un representante por cada una de las comunidades autónomas, igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

El CES recuerda, además, que la CNSST cuenta con un grupo de trabajo de carácter estable para el estudio y el análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en relación con los trabajadores autónomos, con un amplio cometido, en cuyo seno se prevé la consulta a grupos y organizaciones de representación de los trabajadores autónomos.

Apartado catorce. Acreditación de la representatividad de las asociaciones de autónomos

El contenido de este apartado en relación con la acreditación de la condición de asociación representativa, se realiza en el Anteproyecto modificando la disposición transitoria primera de la LETA. En opinión

del CES, no tiene sentido modificar aquella disposición que ya operó en su día. En su caso, el Anteproyecto debería incorporar en su propio articulado una disposición donde se recogiera este contenido. Por otro lado, sería conveniente aclarar su objetivo y alcance.

Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio

El CES considera adecuadas las previsiones contenidas en este artículo segundo en relación al acceso que tienen los trabajadores por cuenta propia a la suspensión, reanudación o extinción del derecho a la prestación por desempleo, ampliando de 24 a 60 meses la consideración del periodo de trabajo realizado por cuenta propia.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía social

El artículo 5 de la Ley de Economía social, en su vigente redacción estructurada en tres apartados, fija las entidades que se consideran integrantes de la economía social, incluye los requisitos para que otras alcancen tal consideración, y establece que se regirán por sus propias normativas sustantivas específicas.

Sobre este precepto el Anteproyecto plantea añadir un nuevo apartado cuarto,

en el que se otorga a los centros especiales de empleo y a las empresas de inserción el carácter de entidades prestadoras de servicios de interés económico general. Asimismo, abre la posibilidad de extender este carácter a otras entidades dedicadas a la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

En opinión del CES, al margen de las consideraciones que suscita esta incorporación desde el punto de vista de la técnica jurídica, no es adecuado dejar a un desarrollo reglamentario los requisitos para otorgar a otras entidades el carácter de servicio de interés económico general, carácter que tiene consecuencias relevantes en un amplio elenco de supuestos, tanto en el régimen laboral como en el fiscal.

Cabe sugerir, por otra parte, que se incorpore en el actual apartado 1 del artículo.5 de la Ley de Economía social, a las cooperativas de trabajo de iniciativa social.

Artículo cuarto. Modificación de la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley de Contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

El CES advierte que está dictaminando simultáneamente el Anteproyecto de Ley de Contratos del sector público, en el que se contiene de forma explícita la misma disposición contenida en este artículo (disposición adicional cuarta referida a contratos

reservados), sin que parezca necesario, desde un punto de vista de técnica legislativa, incorporarla también aquí.

Disposición adicional única

A tenor del contenido del Anteproyecto, el CES quiere llamar la atención sobre la disposición relativa a la ausencia de gasto público, ya que las medidas de promoción y fomento del autoempleo y la economía social incorporadas en el Anteproyecto, que mejoran determinadas circunstancias relativas a plazos y cuantías respecto de las existentes actualmente y que incorporan nuevas medidas, suponen un impacto económico y presupuestario, tal y como se prevé en la Memoria del análisis de impacto normativo. Si el sentido de esta disposición es prohibir el aumento de gasto público derivado de la aplicación de las disposiciones del Anteproyecto, y dado que desde luego esa aplicación tiene coste, se estaría ante un supuesto ciertamente poco justificado: si no se obtiene el eventual efecto neutro o posi-

tivo indicado en esa Memoria se estaría obligando, a través de esta disposición adicional, a ajustar otras partidas presupuestarias, con independencia de su necesidad y fuera del ciclo presupuestario ordinario.

En todo caso, el CES entiende que la redacción actual es susceptible de mejora, dado que parece reducir la ausencia de gasto público tan sólo a la dotación y gastos de personal.

Disposición transitoria segunda

El CES considera necesario mejorar la redacción de la disposición, relativa a la aplicación de la previsión de la duración del trabajo por cuenta propia inferior al nuevo plazo de 60 meses frente a los 24 meses vigentes actualmente para poder solicitar la suspensión, reanudación, o extinción del derecho a la prestación por desempleo, ya que resulta confusa si se pretende que se aplique a los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor de la norma se encuentren en situación de suspensión.

5. Conclusiones

El CES considera oportuno remitir las conclusiones de este dictamen a las que se des-
prenden de lo expuesto en sus observacio-
nes generales y particulares.

Madrid, 13 de mayo de 2015

V.º. B.º El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido

Voto particular que formula el consejero del grupo tercero don Juan García Blasco al que se adhieren los consejeros expertos del Grupo Tercero don José María Goerlich Peset, don Juan Llovet Verdugo; don José Andrés Sánchez Pedroche y los consejeros del citado grupo tercero don Claudio Cabaleiro Villanueva, don Carlos Sánchez-Reyes de Palacio, don José Antonio Suárez-Llanos Rodríguez, don Genaro Amigo Chouciño, doña Isabel Ávila Fernández-Monge, doña Jerónima Bonafé Ramis, don Gustavo Samayoa Estrada, doña Arantza Lascurain Arteche, don Domiciano Pastor Martínez, don Eduardo Navarro Villarreal, don Félix Martín Galicia, don José María Algora Jiménez y don Juan Antonio Pedreño Frutos

En el dictamen sobre el que ahora se formula el presente voto particular, el CES manifiesta sus dudas sobre la conveniencia de que en el Anteproyecto de Ley se permita a los TRADE la contratación de un trabajador por cuenta ajena en los supuestos relativos a la conciliación de la vida profesional y laboral de aquéllos, produciendo con ello una modificación sustancial de la figura que puede suscitar problemas de distinta naturaleza. Se muestra fundadamente, en consecuencia, contrario a esa posibilidad abierta por el Anteproyecto dictaminado.

De igual forma, el CES comparte la preocupación legal por la problemática que se plantea en el ejercicio de los derechos de conciliación por parte de los TRADE. Insiste, por eso, en que la regulación de esta figura para atender esta problemática se debe acometer en un proceso sosegado y con perspectiva general, en el marco del diálogo social.

Compartiendo, no obstante, estas consideraciones, el dictamen no ofrece, frente a esa discrepancia con la propuesta legis-

lativa que dictamina, más allá de esas referencias, ninguna otra reflexión, propuesta o sugerencia que, en tal caso, pudiera suministrar al Gobierno solicitante del dictamen algún criterio u orientación para que, si descartara la fórmula del Anteproyecto, pudiera conformar otra opción legislativa distinta a la ahora criticada para atender igualmente el objetivo y finalidad declarados en aquél de protección y tutela de los derechos de conciliación de los TRADE.

Por esta razón y con esa finalidad es por lo que, en las observaciones generales del dictamen, se debería haber incorporado un texto con la siguiente redacción:

“De la misma manera que el CES manifiesta sus reparos con esa fórmula de contratación laboral por parte del TRADE, quiere poner de relieve, a su vez, que, en el contexto en el que se plantea el Proyecto de Ley, merece una valoración positiva su objeto y finalidad tendentes a favorecer el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal y profesional de los TRADE, proporcionando pleno valor a su reconocimiento

legal en el artículo 4.3.g) de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Es por ello que —sin perjuicio del necesario diálogo social para abordar un régimen jurídico de esta figura, recomendado anteriormente— si la finalidad del Anteproyecto de Ley es, como señala expresamente su exposición de motivos, subsanar la falta de protección existente de aspectos relativos a la conciliación de la vida profesional y personal de los TRADE, preocupación que el CES comparte, a fin de que no pueda ocasionar la resolución del contrato con el cliente, bien podrían, en vez de posibilitar esa criticada contratación laboral, explorarse otras vías que, de considerarse oportunas, limiten legalmente esta rescisión, articulando, a cambio, fórmulas convencionales o contractuales que, ante tales supuestos, puedan proporcionar respues-

tas eficaces para proteger los intereses del TRADE y de su cliente. Y esta previsión podría modular, en su caso, la fórmula legal que el Anteproyecto de Ley haya de contemplar para dar respuesta a esta materia”.

Una referencia expresa en los términos enunciados, atendidas ahora las características del Anteproyecto dictaminado, proporcionaría al dictamen un mayor valor y utilidad para su destinatario, mejorando, a la vez, la calidad técnica de sus razonamientos jurídicos. Se refuerza así la propia función consultiva del CES y, a la postre, la misma participación de los distintos sectores que lo integran, cumpliendo a mayor satisfacción el objeto y finalidad de que las opiniones y planteamientos del CES se oigan a la hora de adoptar el Gobierno sus decisiones, como recuerda la exposición de motivos de su Ley creadora de 1991.

Madrid, 13 de mayo de 2015